

Recurso 83/2012
Resolución 93/2012.

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, a 11 de octubre de 2012.

VISTA la cuestión de nulidad, basada en el artículo 37.1,a) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, referente a la licitación del contrato denominado “*Servicios energéticos y mantenimiento de instalaciones de alumbrado público exterior en El Saucejo*” interpuesta por la entidad ENDESA INGENIERIA , S.L.U., este Tribunal ha dictado, en el día de la fecha, la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 10 de mayo de 2012, el Ayuntamiento del Saucejo (Sevilla) publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla nº 107, anuncio para la licitación pública por el trámite de urgencia del contrato denominado “*Servicios energéticos y mantenimiento de instalaciones de alumbrado público exterior en El Saucejo*”.

SEGUNDO: El 1 de agosto de 2012, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de la empresa ENDESA INGENIERÍA, S.L.U. por el que se interpone cuestión de nulidad, basada en el artículo 37.1,a) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, referente a la licitación del contrato denominado “*Servicios energéticos y mantenimiento de instalaciones de alumbrado público*”

exterior en El Saucejo”, por vulneración de los artículos 37.1.a), 32, 142.1 y 160.1 del TRLCSP.

TERCERO: Mediante oficio de 2 de agosto de 2012, la Secretaría del Tribunal requirió al Ayuntamiento de El Saucejo para que remitiera el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y un listado de todos los licitadores en el procedimiento de adjudicación, con indicación de los datos precisos para notificaciones.

El 3 de agosto de 2012, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal la documentación solicitada al órgano de contratación.

CUARTO. Mediante escrito de 21 de septiembre de 2012, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los licitadores en el procedimiento de adjudicación del contrato, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas efectuado la entidad CACTUS SOLUCIONES ENERGETICAS, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO. El primer extremo que debe ser objeto de consideración por este Tribunal es el relativo a la competencia del mismo en función del órgano autor del acto objeto de impugnación. En tal sentido, es preciso indicar que el acto recurrido procede del Ayuntamiento de El Saucejo (Sevilla).

En este sentido, el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, dispone que:

“Artículo 10. *Entidades locales de Andalucía.*

1. *En el ámbito de las entidades locales andaluzas y de los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación, de la cuestión de nulidad y de las reclamaciones a que se refiere el artículo 1 de este Decreto corresponderá a los órganos propios, especializados e independientes que creen, que actuarán con plena independencia funcional conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía y en los términos establecidos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, y en la Ley 31/2007, de 30 de octubre.*

2. *De conformidad con la competencia de asistencia material a los municipios que atribuye a las provincias el artículo 11.1.c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y en la forma regulada en el artículo 14.2 de dicha Ley, el conocimiento y resolución de estos recursos especiales y de las citadas cuestiones de nulidad y reclamaciones podrán corresponder a los órganos especializados en esta materia que puedan crear las Diputaciones Provinciales.*

3. *Asimismo, las entidades locales de Andalucía y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, podrán atribuir al Tribunal Administrativo, **mediante convenio** con la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, la competencia para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones*

de nulidad referidos en el artículo 1, en el que se estipulen las condiciones para sufragar los gastos derivados de esta asunción de competencias.”

El 24 de septiembre de 2012 se recibió en este Tribunal escrito de la Teniente Alcalde-Delegada del Área de Hacienda del Ayuntamiento de El Saucejo, haciendo constar lo siguiente: *“(...) al día de la fecha, este Ayuntamiento no tiene formalizado convenio alguno en esta materia ni con la Consejería de Hacienda de la Junta de Andalucía, ni con la Excm. Diputación Provincial de Sevilla (...)*

Ante esta situación y debido a la carencia de un órgano propio especializado e independiente al órgano de contratación para la resolución del recurso de referencia, así como la inexistencia de convenios suscritos con las Administraciones autonómicas y provinciales, rogamos se nos indique motivadamente la norma jurídica por la que se irroga la competencia en el presente recurso al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y, en su defecto, si, en virtud de la Disposición Transitoria 7ª del TRLCSP, procedería la devolución del citado recurso a esta Administración para su resolución al amparo del régimen transitorio previsto en la mencionada Disposición”

En base a dicha consulta, mediante oficio de fecha de 2 de octubre de 2012, la Secretaría del Tribunal comunicó al citado Ayuntamiento que a la luz del artículo el artículo 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y de la normativa autonómica sobre la materia contenida en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, desde la entrada en vigor de este Decreto autonómico las entidades locales de Andalucía deben optar por una de las vías que establece el artículo 10 de dicho Decreto:

- creación de un órgano propio, especializado e independiente por parte de las entidades locales andaluzas,
- creación de un órgano especializado en la materia por las Diputaciones Provinciales,
- atribución al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales, mediante convenio con la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda, de la competencia para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad referidos en el artículo 1 del citado Decreto,

De este modo, se persigue que, en todo caso, sea un órgano especializado e independiente el que conozca y resuelva los recursos especiales que se interpongan en el ámbito de aquéllas.

Este Tribunal ya se ha pronunciado anteriormente sobre la improcedencia de resolución del recurso por el propio órgano de contratación al amparo de la Disposición Transitoria 7ª del TRLCSP (Resolución 73/2012), al indicar que<<... lo que, en modo alguno, puede admitirse es que siga resolviendo el propio órgano de contratación del Ente Local, pues ello supondría dejar “*sine die*” al albur de dichas Entidades la aplicación efectiva del artículo 10 de la norma autonómica, lo que generaría inseguridad jurídica y supondría no sólo el incumplimiento de la norma estatal y de la autonómica, sino también de la propia Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre, que exige la atribución del conocimiento y resolución del recurso especial a un órgano independiente y cuyo contenido fue ya incorporado a nuestro ordenamiento por la Ley 34/2010, de 5 de agosto.>>

En virtud de ello, se comunicó al citado Ayuntamiento la posibilidad de suscribir un convenio con la Consejería de Hacienda y Administración Pública, a efectos de que por este Tribunal se pudiera resolver la cuestión de nulidad interpuesta por ENDESA ENERGIA, S.L.U., ante la ausencia de órgano independiente y especializado para resolver dicha cuestión de nulidad.

El 11 de octubre de 2012 se recibe en el Registro de este Tribunal escrito del Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de El Saucejo indicando su voluntad de no suscribir el convenio con la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

En este sentido, no teniendo suscrito convenio con la Junta de Andalucía el citado municipio para la atribución de competencia a este Órgano en la resolución de recursos especiales en materia de contratación, cuestiones de nulidad y reclamaciones en el ámbito de dicha entidad local, este Tribunal resulta incompetente para la resolución del citado recurso. Procede, por tanto, inadmitir el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL en el día de la fecha

RESUELVE

UNICO. Inadmitir la cuestión de nulidad, basada en el artículo 37.1,a) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, referente a la licitación del contrato denominado "*Servicios energéticos y mantenimiento de instalaciones de alumbrado público exterior en El Saucejo*" interpuesta por la entidad ENDESA

INGENIERIA , S.L.U., por no tener este Tribunal atribuida la competencia para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 332/2012, de 2 de noviembre.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA